

REF PROCESO EJECUTIVO2020-00220 00 CONTRA CHARID IBAÑEZ

SOPORTE TECNICO <vicentewilson51@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 11:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sierraasesoriascobranzas@gmail.com <sierraasesoriascobranzas@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Charid Ibañez incidente de nulidad.pdf; IMG_20210830_0001.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO.-ATLANTICO

EMAIL: j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00220 00

COOCREDIMED ENINTERVENCION CONTRA CHARID IBAÑEZ MANOTAS

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD

En mi calidad de apoderado del demandado , me permito presentar a usted este INCIDENTE DE NULIDAD, con sus fundamentos, pruebas y petición. Ruego darle el trámite respectivo.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Aporto copia a la apoderada del demandante

Atentamente,

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ

CC 7.421.506 TP 48.567 CSJ

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
ABOGADO

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO.- ATLANTICO

E MAIL j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00220 00

**COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION
CONTRA CHARRIS ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, abogado apoderado del demandado, reconocido en auto, acudo ante usted respetuosamente a fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, al tenor del Art 133 numeral 8 del C G del P, sobre la actuación de notificación al demandado del auto de mandamiento de pago y demanda, que usted reconoce y acepta en su auto de Agosto 24 de 2021 como realizado correctamente por la apoderada de la parte demandante, por medio de correo electrónico que dice haber enviado a Abril 30 de 2021 al correo electrónico del demandado Charid Alberto Ibañez Manotas .

Fundamento este Incidente, en la normatividad del Art 133 C G del P, que enlista las causales de nulidad y dentro de éstas, me apoyo en lo dispuesto en el numeral 8 que consagra que, “El proceso es nulo en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas “.

Promuevo este Incidente con el argumento de que la notificación por correo electrónico que predica la apoderada demandante a Abril 30 de 2021 y acepta este despacho en el auto de Agosto 24/2021, está viciada de nulidad, por el aviso de notificación que envió ilegal, falto de autenticidad, falsedad en su redacción, simulat que provenía del despacho y por culpa del despacho mismo que en todo el tiempo que según el juzgado tuvo el demandado para contestar, el despacho no dispuso poner el proceso en TYBA Consulta de Proceso y así le negó poder confrontar la legalidad de la documentación que podría recibir

Igualmente, que el demandado sólo recibió a Abril 30 el texto del Aviso, pero no recibió ni el mandamiento de pago, ni la demanda ni sus anexos incluyendo el auto de inadmisión y su subsanación., los cuales eran parte de la documentación obligatoria a hacer conocer al demandado, en virtud del decreto 806 Art 3 en que se fundaba dicha notificación..

P E T I C I O N :

Declare su señoría en proveido que resuelva este incidente, la NULIDAD, de la actuación de notificación personal al demandado, señor CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS, que argumenta la apoderada demandante haber realizado a Abril 30 de 2021 y consecuencia de dicha nulidad, declare la nulidad del auto proferido por este mismo despacho a Agosto 24 de 2021, notificado en Estado de Agosto 26 con toda su parte considerativa y resolutive, quedando por lo tanto, totalmente válido el auto de Julio 8 de 2021 que me reconoció personería para actuar y la actuación realizada por este suscrito en este proceso, consistente en el Recurso de Reposición y contestación de demanda con sus excepciones, todo lo cual puso al descubierto la adulteración y falsificación del pagaré hecha por la apoderada demandante o la agente interventora de la Supersociedades, con lo cual el demandado ejerció su derecho de defensa ante esta actuación de falsificación.

FUNDAMENTO CENTRAL:

Tiene fundamento esta Nulidad que presento, por no haberse efectuado en legal forma la notificación aludida , en que además de no corresponder esa notificación a lo ordenado en el mandamiento de pago , condujo a la violación del derecho constitucional de defensa y

contradicción del demandado, PROMOVIDO esa violación por la artimaña de la abogada demandante, su error en el presunto aviso de notificación que falseó para mostrarlo como proveniente del juzgado y negar este despacho el acceso al conocimiento del proceso al demandado en todo el presunto tiempo o término para contestar la demanda.

Ese acceso no se produjo por la potísima razón de que el expediente, con toda su documentación y constancia de trámites realizados hasta la notificación presunta del demandado a Abril 30, y días siguientes, **no había sido puesto en la Plataforma TYBA, Consulta de Procesos**, para información del demandado y confrontación del expediente con el aviso y presuntos documentos que le debían ser entregados en traslado, a efectos de verificar su autenticidad y confrontarlos con documentos probatorios en su poder desde antes, sobre la deuda real, fechas, cuantía, texto del pagaré. Que al confrontarse resultó falso, adulterado..

Al no estar disponible esa plataforma Tyba, no era posible al demandado verificar el presunto aviso de notificación, verificar la demanda y anexos, **QUE NO RECIBIO SINO HASTA JUNIO 10/21, Y QUE PUDO VERIFICAR ESTE APODERADO SOLAMENTE a Julio 12, repito Julio 12**, cuando se ubicó el proceso en la Plataforma y se pudo verificar la **FALSIFICACION DEL PAGARE EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA**.

La notificación en legal forma del mandamiento de pago, comprende, el envío del aviso, poner en manos del demandado el texto del mandamiento de pago, la demanda y todos sus anexos y todo el material comprendido en el expediente para poder verificar que el mandamiento y demanda que recibe, es auténtica copia de lo existente en el plenario,

Este suscrito abogado, o cualquiera otro, jamás aceptaría que se le escondiera el expediente para que no verificara lo que está recibiendo su mandante.

Esta violación al derecho del demandado de poder confrontar lo que pudiera haber recibido como mandamiento de pago, texto de demanda y anexos, con la FALSIFICACION encontrada a Julio 12, es producto de la violación a una notificación del mandamiento de pago, entrega de documentos en legal forma, razón del presente incidente.

Esta violación al derecho del demandado de poder confrontar lo que se le notificaría con lo existente en el expediente, es RESPONSABILIDAD PLENA, de la apoderada demandante, de NO ENTREGAR AL DESPACHO, la presunta constancia de notificación al demandado a Abril 30 que ella dice se cumplió. Vino a notificarle a este despacho solamente el día DOMINGO a las 4,02 pm del 16 de Mayo del 2021. Siendo Domingo, el mensaje sería válido al día hábil siguiente que lo fue el Martes Mayo 18 pues el lunes 17 fue festivo. Este recibo a este día, no me consta, me atengo a lo que dice el texto del Auto de Agosto 24, en que la juez dice que no se había dado cuenta que la demandante había aportado ese escrito a Mayo 15/2021

De este mensaje de esta apoderada demandante, JAMAS, envió copia al demandado, INCUMPLIENDO lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 Art 3. Y no lo enviaría para que no supiera la artimaña del escrito en ese “aviso” de que compareciera en 10 días al despacho. Así, si el demandado creía en esa orden podía aparecer en el despacho el día 9 o 10, y ya quedaba sin chance de contestar la demanda. ¡perfecta la artimaña!

O sea exactamente vencidos los días hábiles desde el 3 de Mayo a Mayo 18 un total de 10 días hábiles. Y, literalmente en su presunto aviso de notificación recibido el 30 Abril le ordenaba “ sírvase presentarse a este despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación “ Engañaba al demandado, diciéndole que tenía 10 días para acudir al despacho, a sabiendas que en esos 10 días el despacho no tenía conocimiento de esa notificación, porque no la había reportado la apoderada demandante.

PERO con todo y éste engaño, TAMBIEN el despacho es responsable de esta violación al derecho de defensa y de la notificación indebida, porque HABIENDO RECIBIDO, ese mensaje de la apoderada demandante a Mayo 16, por una razón u otra, ese mensaje no se incorporó al expediente, no aparece ese memorial “informado al despacho”, tal como lo demuestro en la hoja de información del Tyba aún a Julio 16.

Por tal razón aún a julio 12 después de notificado este suscrito apoderado en base al auto de Julio 8/21, me informo de todos los escritos incorporados al expediente, cuando YA SE ABRE EL TYBA, por el secretario del despacho, Julio 12, y ese memorial de la apoderada demandante de Mayo 16 NO APARECIA ENTREGADO AL DESPACHO. Estaba embolotado en alguna parte. No lo conocí. No llegó a mi conocimiento pues no estaba incorporado al expediente a Julio 12/21. Y **AUN HOY NO LO CONOZCO, hoy Agosto 30/21, no figura en el expediente a disposición de conocimiento a través de TYBA.**

Esta violación al derecho de defensa de conocer el demandado el expediente y confrontar su notificación de demanda, los documentos que pudiera haber recibido, LE FUE NEGADO, CERCENADO, por culpa de la apoderada demandante en su notificación mañosa y del despacho, por “embolotar” el supuesto mensaje de la apoderada a Mayo 16.

Como aún no lo conozco, no sé si el apoyo del auto de Agosto 24 es valido sobre que la apoderada manifestó a Mayo 16 que el demandado se notificó a Abril 30..

Aquí hubo responsabilidad plena del despacho de negar el conocimiento del expediente al demandado y no obstante, admite y funda auto de Agosto 24 en la extemporaneidad de la contestación de demanda y recurso de reposición, por haber dejado el demandado de contestar oportunamente , en su término de Mayo 5 a Mayo 20, cuando el juzgado en ese término no había puesto en conocimiento este proceso al demandado a través de la Plataforma Tyba., lo que vino a hacer sólo hasta JULIO 12.

Tampoco revisó la señora juez, **el texto del “AVISO”**, que la apoderada falsificó su texto para hacer creer al demandado la uniprocedencia de ese aviso por parte del despacho. Se observa el logotipo del CSJ y membrete del despacho y todo su texto dice como si este juzgado estuvier informando y ordenando directamente al demandado lo que allí se consagra.

Este es el perjuicio de la violación a la debida y legal forma de la notificación , por lo cual impetro este incidente.

ENTONCES, le aplica extemporaneidad en su contestación cuando en todo ese tiempo de la “extemporaneidad” , le estaba negado al demandado, conocer el proceso, confrontar en qué consistía la demanda , porqué el pagaré tenía esa cuantía y plazo, cuando este demandado tenía en su poder pruebas distintas a su favor

. Por supuesto que es evidente que el error del despacho tiene complicidad en la ausencia del aviso que debió presentar la abogada demandante al despacho, de que el demandado se había presuntamente notificado a Abril 30, lo que debió avisar INMEDIATAMENTE y no lo hizo.

ESTA FALLA DEL DESPACHO, POR SI SOLA DEMUESTRA LA INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO. Y, dentro de la honestidad que caracteriza a la señora jueza y al señor Secretario, no dudo que reconocerán que efectivamente el expediente se subió a la plataforma TYBA a Julio 12 de 2021

ACTUACION PRODUCIDA REALMENTE CON ESA PRESUNTA NOTIFICACION DE ABRIL 30/2021.

1.- Mi mandante manifiesta bajo gravedad del juramento que a Abril 30 de 2021 NO CONOCIO, NO SE ENTERO DEL CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO,

El demandado dispone para el manejo de su correo electrónico de su teléfono celular personal un Samsung Galaxy A 10s, que no le permitió ver el contenido del mensaje donde presuntamente venía la documentación del mandamiento de pago y anexos, porque el celular le respondía, “error al descargar el archivo” porque el archivo pesaba demasiado.

Y esto es técnicamente así, porque ese celular no dispone, instalado, de los programas “adobe acrobat” o “EPS Office”.

Y, en ninguna parte del texto del Decreto 806, existe una manifestación de sanción, castigo, o dejar sin derecho legal al usuario de la administración de justicia, demandante o demandado o tercero, que no posea un equipo de tecnología

suficiente para cualquier tipo de información por correo electrónico sea recibido, manipulado, atendido a plenitud.

Para prueba me remito al texto del Parágrafo del Artículo Primero de la Parte Resolutiva del citado decreto 806.

Solamente ese aparato le permitió ver el “Aviso” DE ESA NOTIFICACIÓN. Esa sola hoja. Mi mandante manifiesta, que al ver el aviso, como no venía firmado por ningún funcionario de ese Juzgado anotando el cargo que desempeñaba, sino que aparecía el nombre de una mujer anotándose como apoderada parte demandante, SIN FIRMA ALGUNA, no le dio credibilidad. Manifiesta que no pensó que fuera de algo serio, que pensaba que sería una cadena de estafa de esas que envían por correo electrónico continuamente.

Que el día 10 de Junio 2021, revisó el correo en su celular y al verlo aún ese “aviso”, acude a un amigo y a través de su computador, del amigo, que si le permitía descargar el archivo de ese “aviso”, lo descargó, sacó toda la documentación y de inmediato acude a mis servicios de abogado en Barranquilla, de donde comienzo a actuar, aportando el poder al despacho a Junio 15/ 21. No obstante no pude verificar en TYBA el expediente, porque no estaba en esa plataforma aún. El Despacho lo subió a Julio 12 de donde entonces, me entero del contenido de toda la documentación que allí reposaba. Excepto el famoso mensaje de la apoderada demandante de Mayo 16, que no figura incorporado al expediente.

En consecuencia, si el aparato del demandado disponible para recibir el correo que le enviaría para la notificación de esta demanda junto al mandamiento de pago, anexos etc, no era técnicamente capaz, suficiente para recibir, NO PUEDE ESTE DESPACHO, dar por cierto, por demostrado que este demandado recibió todo lo que debía habersele enviado a Abril 30/2021.

La presunta empresa de correos, en ningún momento en ninguna prueba documental , expresa con certeza, QUE EL DEMANDADO RECIBIÓ TODA LA DOCUMENTACION QUE SE LE ENVIÓ. Es que ni siquiera esa empresa, ha certificado que documentos envió, porque no hay prueba alguna de haber sido sujeto de COTEJO, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA.

Cotejo, QUE SÍ LO ORDENA EL Art 291 y 292 del CG del P, mismas normas para bnotificar que el mandamiento de pago, IMPUSO, en su parte Resolutiva y que luego este despacho ha revocado de pklano sin validez jurídica alguna.

Y , ni siquiera existe prueba de que se cumplió con debida notificación que ordena el Art 291 -3 CGP, de que se tenía que utilizar una empresa de Correos o servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones

En la documentación aportada no hay prueba de que esta empresa de correos utilizada DOMINA, está registrada o autorizada por ese Ministerio. Luego esa notificación por esa empresa no es válida, no es legal..

Luego, no tenía este despacho judicial, prueba completa, de conformidad a la ley, de que el demandado recibió a Abril 30, el aviso, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos probatorios, el auto de inadmisión de esa demanda, y el escrito de subsanación. Jamás los recibió sino solamente el Aviso.

Quedó viciada la notificación personal porque esa notificación, así completa a Abril 30 más la posibilidad de que el demandado confrontara lo recibido con lo existente en el plenario , NO SE DIO, NO SE REALIZO A ABRIL 30/2021

Se vino a realizar a Junio 10 y se pudo confrontar con el contenido del expediente cuando este despacho en su auto de Julio 8 reconoce poder al suscrito abogado y es cuando a Julio 12, conoce este suscrito el expediente en la plataforma TYBA.

Ahora, el demandado abre totalmente su correo a Junio 10. Por el Art 8 Decreto 806, que usted señora jueza acepta, cuando debía aceptar fue lo ordenado en su mandamiento de pago, de notificar por el CGP Art 291 y 292, , se entiende esa notificación realizada dos días hábiles después, o sea 11 y 15 de Junio/21, y los términos de 10 días para contestar, empezaban a Junio 16.

El demandado me da poder a Junio 12, lo presento al despacho a Junio 15. No puedo contestar desde esa fecha pues no conozco el expediente por no haber sido subido aún a la plataforma TYBA, y el secretario me informa que hasta que no se me reconozca poder no puedo subir el expediente a TYBA, pues no está notificada la demanda sino hasta tanto la juez me reconozca personería. Este auto de reconocimiento de personería se expide el 8 de Julio se me notifica a Julio 12 y desde allí empezaba a correr mi término para contestar tal como expresa el numeral 4 de la parte resolutive.

Como me entero del contenido del expediente a Julio 12, presento a Julio 14 mi Recurso de Reposición en donde planteo la falsificación del pagaré, el hecho de que la demandante no es la propietaria del pagaré sino otra persona por existir adosado al pagaré un endoso en propiedad y refirmo mi rechazo a esta demanda en base al escrito de Inadmisión del juzgado en auto de Enero 21, escrito del cual JAMAS se aportó al correo electrónico como parte de la notificación del mandamiento de pago.

Luego a Julio 26 presento escrito de Contestación de demanda, todo dentro del término legal, del traslado de la demanda del auto de Julio 8 y de lo correcta y exactamente producido con la NOTIFICACION AHORA SI EN LEGAL FORMA, de Julio 10/2021.

BASES FACTICAS Y JURIDICAS QUE AMPARAN LA NULIDAD PROPUESTA:

1.- El auto de mandamiento pago, ordenó en su numeral segundo, notificar de conformidad con los Artículos 290 al 293, 296 y 301 del CGP y corrarse traslado de la demanda y sus anexos por 10 días hábiles para que la contesten. Esto es totalmente claro y ajustado a Derecho de conformidad al CG del P

A la fecha ya estaba vigente el Decreto 806 de 4 Junio 2020, norma jurídica que por supuesto, la señora juez debía conocer, dada su calidad de jueza y que era de su permanente trajinar. PERO, es proceder jurídico que al no ordenar en el mandamiento de pago la aplicación del decreto 806 para la notificación de dicho auto, al demandado, sino las normas del CG del P, **desechó** a conciencia y voluntad la norma del decreto, y quedó el mandamiento en firme como ley del proceso, que la notificación TENÍA que hacerse por el 291 y 292 del CG del P. Esa notificación por el Decreto resultó desautorizada expresamente.

Y tiene validez, esa decisión de la juez, el Decreto 806 no derogó las normas del 291 y 292, sino que tal como consagra el Art 1 de la parte Resolutive del Decreto en mención, el Objeto de ese Decreto es “implementar el uso de la tecnología de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos**“, pero de ninguna manera establece, consagra, impone, ordena, que las notificaciones personales por el CGP quedan derogadas, fuera de ley, o algo similar y por lo tanto si la juez de este proceso ordenó en su mandamiento de pago notificar por el 291 y 292, ESO ES LEY DEL PROCESO con total validez.

Y, AHORA, cuando esta misma juez, está aceptando la “mezcolanza” que hizo la apoderada de notificar por el Decreto 8096, esta juez **está revocando, no tácita sino expresamente su parte resolutive de notificación ordenada de su propio auto.**

Esto está viciado de ilegalidad. Para revocar esa parte resolutive del auto en mención, necesitaba un pronunciamiento expreso a través de otro proveído, revocándolo bien por declaratoria de ilegalidad o por reposición, aclaración o reforma pedida por una de las partes. Y, **esto no se ha producido. Esto significaba, un nuevo auto de mandamiento de pago reformado por la orden de notificación por medio del Decreto y ya no por el CGP, auto reformado que debía ser notificado. Hay violación de la ley.**

2.- DE LA NOTIFICACION POR EL DECRETO QUE REALIZO LA PARTE DEMANDANTE POR SU APODERADA.-

Expongo seguidamente los errores de esa notificación que conducen a su invalidez:

2.1- Reseña la apoderada demandante haber enviado aviso de notificación con amparo en el Decreto 806. **Pero su escrito de aviso no es auténtico; no está cotejado como ordena el Art 291: su literalidad ordena al demandado una cosa muy distinta a lo que señala el Art 8 del decreto 806 y por último, en actitud mañosa, y contraria a derecho, No**

puso en conocimiento del despacho que esa notificación “presunta” se había realizado tal día, 30 Abril 2021, sino que esperó, dice el despacho, no conozco dicha comunicación, hasta el día 16/05/2021, (Mayo 16 de 2021, día Domingo, a las 16:02) que significa, sin duda, que es recibido por el despacho el día hábil siguiente. Lo que originó, tal vez, que dicho auto se hubiera “embolado” y no fue reportado como agregado al expediente. No consta ese aporte en la constancia de trámites de la plataforma Tyba.

Veamos cada una de los errores u omisiones que conducen a la NULIDAD de esa notificación por el sólo empleo del Aviso de Notificación:

A.-) El aviso de notificación, del cual acompaño prueba, como Anexo Probatorio N° 1. Carece de validez legal, porque no es auténtico. Es un documento del cual no existe certeza sobre quien lo elaboró, a quien se le atribuye. Esta ilegalidad emana de la norma del Art 244 CGP.

Más aún, ese documento contiene una falsificación de función pública, al utilizarse membrete, titulación, formalidad, hacer creer que emanó del Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco y como tal darle fuerza coercitiva de cumplimiento por ser documento emanado de ese juzgado. Pero carece de certeza de ser documento público al no tener firma de ningún funcionario de ese despacho judicial. Figura como creado por Eliana Patricia Paez Romero pero al carecer de su firma, no es auténtico, no hay certeza de que salió de ella.

En consecuencia, por sí solo, el AVISO DE NOTIFICACION, en base al decreto no tiene validez legal. Significa que con esta adulteración de hacer pasar dicho aviso como documento público del Juzgado, la notificación jamás se produjo conforme a la ley.

Y aquí aplica, que no se produjo ni por el Decreto 806 ni por el 291 y 292 del CGP. **Y, ésta violación a la obligación de notificar el mandamiento de pago en legal forma, no la vió el despacho al emitir el auto de Agosto 24., siendo una causal de nulidad “de bulto”**

B) Ese escrito de Aviso, carece del cotejo que debió realizar la empresa que argumenta haber enviado el aviso por correo electrónico. Ese cotejo se ordena en el Art 291 CGP, numeral 3 inciso 4. Ese cotejo prueba que el aviso que llega al demandado tiene contenido cierto, exactamente igual al que ha firmado y elaborado por quien ordena la notificación.

Y para que quede incorporado al expediente la constancia de la notificación en debida forma al demandado, consagra el Art 292 inciso 4 CGdel P, “ La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente COTEJADA y sellada. Así, que la importancia de este “cotejo” es norma de ley. Esto no se cumplió y da causal de tenerse una notificación viciada de nulidad.**

Esa falta de cotejo, hace ese envío de correo sin prueba legal. Además de la inexistencia de autenticidad.

C) La literalidad del escrito de AVISO, ordena al demandado a realizar una cosa muy distinta a la que consagra el Art 8 del Decreto 806 y por el contrario, cae en convertir ese Aviso en una simple citación a comparecer al despacho judicial, significando que es una simple citación ordenada en el Art 291 del CGP. Y en tal caso, se obligaba el ordenador de esa notificación a cumplir con el otro envío de Notificación por Aviso del Art 292.

Hizo toda una mezcla que traduce en ineficacia jurídica de dicho aviso.

Veamos: , la tal notificación por correo electrónico está viciada de nulidad al tenor Art 133 numeral 8, por cuanto: a renglón 5 dice muy claramente: “**SIRVASE comparecer a este despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020**” Esta no es la literalidad de ese Art 8

Siendo que esa apoderada argumenta que el aviso se entregó el 30 de Abril, **Aquí lo que se dice al demandado o notificado es que debe comparecer al despacho a partir del día hábil siguiente a ese 30 de Abril o sea desde el 3 de mayo /2020 y en los 10 días siguientes**

LO QUE ESTA NOTIFICANDO es lo que consagra el Art 291 numeral 3, lo está es citando para comparecer. Por lo tanto quedaba el demandado indebidamente notificado por cuanto al no cumplir con esa citación a comparecer dentro de ese tiempo de Mayo 3 más 9 días hábiles, debía cumplirse con lo señalado por el Art 292 de Notificación por aviso y ´se aviso del 292 no se realizó.

D) Y aquí vino la TRAMPA, la actitud mañosa de esa apoderada. Ordenaba con su aviso al demandado, a que compareciera al despacho, via correo electrónico, en esos 10 días que serían desde Mayo 3 a Mayo 14. **PERO, si comparecía al despacho, este despacho no tenía certificación alguna de que el demandado estaba notificado y no podrían ponerle en conocimiento el contenido del proceso en todos sus folios, POR LA SIMPLE RAZON, de que esa apoderada no había hecho entrega al despacho de la constancia de notificación al demandado.** Esta constancia estaba obligada la apoderada notificadora, a entregarla al despacho a forma inmediata. Si el despacho dice en su auto de Agosto 24 que el término para contestar comenzó a Mayo 5/2021, a esa fecha ya debía cumplirse con lo que ordena la ley, Art 292 inciso 3 CGdel P

Ella esperó, que transcurriera esos días desde Mayo 3 a mayo 14 y envió la constancia de notificación a Mayo 16, día Domingo, que quedaba validado el lunes siguientes ;Mayo 17.

Así, con esa Mañana, impedía que el demandado conociera el proceso, que confrontara los textos de los escritos que enviaba en la notificación con el resto del proceso y las pruebas que allí debían estar.

Y, eso era derecho constitucional del demandado, confrontar , por cuanto él tenía en su poder prueba de que el pagaré era a 5 años, no a 3 como se había aduterado el pagaré, etc, tal como expongo en mi Recurso de Reposición presentado a Julio 14 y contestación de demanda de Julio 26.

Y, por ese ENGAÑO, POR ESA TRAMPA, el despacho no ubicó en la plataforma TYBA el contenido del proceso sino hasta Julio 12. Cercenó el propio despacho el derecho de defensa del demandado, producto de la Notificación del mandamiento de pago. errada, irregular, tramposa, viciada de nulidad

3.- LA NOTIFICACION EN LEGAL FORMA DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO EJECUTIVO, COMPRENDE TODAS LAS RITUALIDADES QUE DEBEN CUMPLRSE PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA EJERCER SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA .

Si al tenor de lo dispuesto en el auto de Agosto 24 de 2021, la notificación argumentada con formalidad del decreto 806 se cumplió, y el demandado debió contestar su demanda desde Mayo 5 a Mayo 19, ERA OBLIGACION ineludible del despacho, en ese término, que para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, poder confrontar la presunta documentación del mandamiento de pago y demanda y anexos, con las pruebas que él tuviera en su poder sobre ese mismo crédito u obligación que se le exigía pagar en ese mandamiento de pago. Tenía el demandado todo el derecho a revisar el expediente hoja por hoja, para verificar si la copia del mandamiento de pago, demanda y anexos recibidos, eran auténticos, reales, veraces y **no había falsificación o documentos falsos dentro de los a él entregados.**

Partía, tal como consistió mi Recurso de Reposición y contestación de demanda, que podía existir falsedad como a la poste resultó.

PERO, PERO, este despacho judicial, le cerceno ese derecho de confrontar PORQUE EL EXPEDIENTE NO ESTABA DISPONIBLE PARA CONOCERLO EL DEMANDADO, porque no había sido ubicado en la plataforma TYBA.

Y, EL DESPACHO INCURRIO EN ESA ILEGALIDAD, PRECISAMENTE, porque El mandamiento de pago no se notificó en legal forma y la apoderada demandante NO NOTIFICO, no presentó la constancia de notificación alguna al demandado, antes de que comenzara a correr el término del 5 de mayo al 14 para que EL DESPACHO, DIERA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO Y SUBIR EL EXPEDIENTE A LA PLATAFORMA TYBA.

Esto es consecuencia de toda la ilegalidad de la notificación al demandado.

1.- El expediente lo sube el despacho a la plataforma TYBA, solamente a partir de JULIO 12 DE 2021, cuando tenía que haberlo subido a más tardar a Mayo 5 de 2021. Puesto que si por el Auto de Agosto 24 el demandado quedó notificado y su término para contestar la demanda iniciaba a Mayo 5 , por supuesto que ya a esa fecha el despacho tenía que saber de esa notificación y haber subido a la Plataforma TYBA el expediente. NO LO HIZO y esto es causal de NULIDAD POR NO NOTIFICACION EN LEGAL FORMA.

2.- **LA PRUEBA DE ESTE INCIDENTE QUE PROMUEVO, es que el mismo despacho por estar viciada de nulidad la notificación al demandado, le negó al demandado el derecho de defensa de confrontar el expediente al ocultárselo.**

3.- Con fundamento en la probanza del expediente hay Nulidad en la notificación al verificar usted misma lo siguiente:

a) A Martes 15 de Junio 2021, aporté al despacho el escrito de poder otorgado a mi persona por el demandado Charid Ibañez Manotas.

A ESTA FECHA NO FIGURABA APORTE DE NINGUN MEMORIAL DE LA APODERADA DEMANDANTE SOBRE NOTIFICACION ALD EMANDADO, por tal razón es que el despacho me reconoce personería. Este reconocimiento está amparado en la ley.

b) Con prueba de la Información de los trámites de este proceso en este despacho de la Plataforma TYBA, se observa que al 16 de Junio 2021, el señor Secretario pone ese memorial de aporte del poder, al despacho.

c) Por auto de Julio 8 de 2021 se me reconoce personería para actuar y se me corre traslado para contestar

d) Este auto de reconocimiento se fija por Estado a 12 de Julio 2021, **Y ESTE MISMO DIA ES CUANDO SE SUBE A LA PLATAFORMA TYBA TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO, Y CON BASE EN ESA INFORMACION DE LA PLATAFORA, BAJO TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO PAGO, ANEXOS.**

Allí es cuando conozco el auto de inadmisión de la demanda y la subsanación

Desde este día, es cuando el demandado a través de mi persona como su apoderado puede tener acceso a confrontar la demanda en su contra con las pruebas aportadas, causal de inadmisión de la demanda, contestación, y verificar la autenticidad de los documentos

A fecha Junio 15, día del aporte de mi poder, constatando que el proceso no figuraba en la plataforma TYBA, y lo necesitaba para contestar la demanda, me comunico via telefónica con el señor Secretario del Despacho, LEONARDO DIAZ GARCIA, Cel 3043512500, numero que figura en la pagina web de ese despacho, llamada correcta, y le pregunto del porqué no figura el proceso en la plataforma TYBA, lo cual demuestro con la relación de esa plataforma de esa fecha, y el señor Secretario me responde, que el proceso se sube a la plataforma una vez se me haya reconocido personería, pues hasta tanto esto no se realice, no se pude dar a conocer el expediente al no estar notificado el demandado.

Demuestro que a esta fecha no se había subido a esa plataforma con el anexo probatorio N° 2 que a esa fecha señalaba ese TYBA “ ¡ADVERTENCIA!. Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente ;

ASI DEMUESTRO, QUE A Junio 15 el demandado no tenía acceso a conocer su proceso y en consecuencia mucho menos podía haber contestado dentro del término de Mayo 5 a 14 que da como válido para contestar el auto de Agosto 24.

d) A Julio 14 presento mi Recurso de Reposición y se fija en Estado a esa fecha

e) A Julio 26 presento mi contestación de demanda con mis excepciones.

En la consulta TYBA DEL PROCESO NO FIGURABA NI AUN FIGURA QUE la apoderada había enviado escrito alguno a Mayo 16 de 2021. Así, al entrar este apoderado al proceso, no existía ese reporte de notificación.

La notificación del M de P, está viciada de nulidad por incumplimiento de la norma del Art 6 del decreto 806 del 2020, por cuanto dentro de esa notificación no se entregó copia del escrito de inadmisión de la demanda ni del escrito de subsanación tal como lo ordena esa normatividad con la siguiente literalidad:

“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”

El auto que inadmitió la demanda, y el de subsanación, NO OBSTANTE que ya edespacho había admitido esa subsanación, con el mandamiento de pago, no fue parte de la notificación por el tal correo electrónico a 30 Abril, no obstante que esa inadmisión y subsanación en las consideraciones del texto del mandamiento de pago”. Lo vengo a conocer como apoderado al entrarme a Tyba el día que ese Tyba de este proceso se abrió o sea el día de la notificación del auto de Julio 8 en que se admite mi personería para actuar.

Es nula la notificación que admite el despacho por correo e Abril 30, por cuanto ni ese día ni hasta Julio 8 de 2021, es cuanto Tyba se abre por Secretaría de este despacho . ENTONCES, Esa notificación por correo es NULA por no notificarse en legal forma y esa “legal forma! Comprendía el derecho a confrontar el demandado si lo recibido por correo, unas hojs que hablan de una demanda y unos anexos, REALMENTE correspondían con los originales aportados al despacho.

Bien ha podido notificarse un texto de demanda falso, unos anexos falsos, por lo que el demandado tenía el derecho a confrontarlos en su originalidad.

Como abogado, jamás puedo admitir los folios de una demanda y anexos sin revisar el expediente físico, y confrontar lo que está aportado al expediente, sea antes o después del mandamiento de pago porque de allí parte mi defensa. Y ahora es a confrontación es a través de Tyba, y por cuanto deben estar en PDF para evitar adulteraciones de los escritos.

Y al demandado le cabía por completo ese derecho de confrontación para saber de donde viene ese pagaré con fecha cantidad, etc, dado que él tenía en supoder documentos que acreditaban cosa distinta de ese pagaré tal como se expresa en el texto de Recurso de Reposición y contestación de la demanda,

El solo envío de unos documentos por correo, no acreditan una notificación en legal forma sino se cumple con el derecho a confrontar, lo que se puede hacer por la plataforma Tyba de la documentación existente

Y, AQUÍ HAY YERRO INMENSO DEL DESPACHO. Si el despacho acepta que la notificación se hizo a Abril 30 y corren términos desde Mayo 5 , desde ese Mayo 5 tenía que estar abierta la plataforma TYBA, y no lo estaba. Bien lo sabe el señor secretario que desde la fecha en que presenté el poder a mi otorgado le indagué de porqué no figuraba el proceso en esa plataforma para yo conocerla y me respodnió que sólo se abriría cuando se me reconociera personería que lo fue a Julio 8. Luego el expediente estuvo escondido, resevado , oculto para el demandado desde tiempo anterior al mandamiento de pago hasta Julio 8.

COMO IBA A QUEDAR LEGALMENTE NOTIFICADO, si no tenía acceso a conocer a confrontar el contenido enviado por correo . La prueba está en que mi contestación de demanda y Recurso de Reposición se basan en confrontar la razón de inadmisión, los documentos que pudieron aportarse en la demanda y que pudieran servir a la falsificación del pagaré, lo cual vengo a conocer cuando se abre la plataforma TYba a Julio 8.

Aquí se inadmitió la demanda por auto de Enero 21 de 2021 a dos folios con argumentos que bastaban para rechazarla por cuanto no estaba demostrado que ese pagaré era propiedad de la masa de liquidación de Coocredimed. Luego la apoderada demandante responde con

escrito a tres folios más dos folios más de ¡pantallazos! Que ella denomina para creditar el derecho a ese pagaré.

Nada de esto fue parte de los escritos entregados por correo electrónico **Y ERA OBLIGATORIA SU ENTREGA PARA LA NOTIFICACION EN LEGAL FORMA, PORQUE ERAN PARTE DE LA DEMANDA Y FORMABA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SERVIA AL DESPACHO PARA DICTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. NO SE ENTREGO NI ESTAB EN TYBA CONSULTA DE PROCESOS, sino hasta Julio 8 de 2021, no fue accesible al demandado conocer toda la documentación que servia de apoyo al mandamiento de pago sino tan solo a partir de Julio 8 cuando se abre TYBA y este apoderado conoce la documentación existente en el proceso.**

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ESTE INCIDENTE DE NULIDAD

1.- Mi mandante está legitimado para presentar este incidente, por ser el perjudicado con la actuación del despacho al reconocer esa notificación de Abril 30/2021 y cercenar mi derecho de defensa con la Reposición presentada y contestación de la demanda con sus excepciones . Art 135.1 CGP

2.- Mi mandante no ha dado lugar a esta Nulidad que se pretende. Su actuación fue abrir el correo a Abril 30 , encontrar el “Aviso” en el correo sin poder abrir ni recibir toda la documentación que tenía que enviársele como el mandamiento de pago, demanda y sus anexos, Auto de Inadmisión y escrito de subsanación que nada de esto se recibió. Solamente lo vino a conocer a Junio 10/2021, de allí actuó como notificado.

La nulidad que se impetra, sus causales, son ajenas al demndado.

Se actuó correctamente con aporte del poder a Junio 15 y de allí en adelante todo fue actuación del despacho. A Junio 10 ya notificado en legal forma. Art 135 inciso 2 CGP

3.- La nulidad con los fundamentos aquí expuestos no ha sido saneada por el demandado, sino solamente a partir de Junio 10 que se notifica recibiendo el aviso, mandamiento de pago ,contestación de la demanda y algunos anexos, pues no recibió el auto que inadmitió la demanda ni escrito de subsanación, porque la apoderada demandante no se los remitió, estando obligada Decreto 803 Art 3

Esta nulidad no podía alegarla el demandado sino hasta conocer el auto de Agosto 24/2021 que declara la ilegalidad de reconocimiento de personería al suscrito apoderado, auto de Julio 8/2021. NO podía alegar una nulidad que el despacho no había motivado, sino hasta Agosto 24.

El demandado no ha convalidado la nulidad por indebida notificación personal por cuanto su accionar se inicia a Junio 10 cuando recibe la documentación que se le debió aportar y permitir conocer desde el inicio Abril30.

El Decreto 806 de 2020

Art 136-4. El vicio si afectó el derecho de defensa al declarar el auto de Agosto 24 extemporanea su contestación de demanda. Así, el vicio de indebida notificación esa notificación “ a medias” , de recibir tan sólo el “Aviso” apócrifo, sin autenticidad y falsificado como si viniera el juzgado, sin firma, como acto procesal completo NO CUMPLIO su finalidad. La prueba es la existencia del auto de Agosto 24.

P R U E B A S :

1.- Téngase como tal la documentación pertinente del expediente en todo lo que se ha argumentado en el presente escrito.

2.- DOCUMENTALES.

Téngase como prueba los documentos que aporte junto a este escrito:

- a) ANEXO N| 1. Texto del Aviso de notificación, único documento recibido a Abril 30/2021 con su contenido INEFICAZ, sin firma, sin cotejo por la supuesta empresa de correos
- b) ANEXO N° 2. Contenido de la Plataforma TYBA Consulta de Procesos a Junio 15 de 2021, en donde consta que no se había subido a esa plataforma las actuaciones

procesales, por lo que JAMAS, hubiera podido confrontal el demandado la veracidad de cualquier documento que se le enviaba a Abril 30 ni que aún recibiéndolos todos, hubiera confrontado su veracidad.

- c) ANEXO N° 3. Texto de l plataforma TYBA a Agosto 26 /2021, ya con toda la documentación agregada a esa plataforma y disponible para su conocimiento por parte del demandado y este suscrito apoderado.
- d) Téngase como prueba, la documentación existente en el plenario sobre certificación de la presunta empresa de correos DOMINA. , en la cual consta que no hay certificación de que a Abril 30 se hubiera recibido la totalidad de la documentación que debió enviarse entre éstas el mandamiento de Pago.Sólo dice fecha de Lectura. No dice cuales documentos se recibieron.

Y, respecto al documento de DOMINA, de fecha 2021/07/19 hoja 2/2 si consta las varias lecturas de Junio 10/2021 tal como he explicado que a esta fecha si se abrió en forma completa. **CON TODO Y ESTO, tampoco esa empresa certifica cuales y cuales documentos fueron leídos o descargados.**

3.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer ante su despacho a fin de que rinda testimonio, al señor Secretario de este despacho, LEONARDO MIGUEL DIAZ GARCIA, a efectos de que en audiencia virtual de pruebas, con citación y presencia de este suscrito abogado apoderado, quien desde ya solicita su intervención para preguntar al señor Secretario, repito su citación es:

1.- Para que se manifieste en testimonio si es verdad o no que a fecha Junio 16/2021, este suscrito abogado le preguntó via telefónica, del porqué el expediente de este proceso no aparecía aún, a Junio 16 en la plataforma TYBA, siendo su respuesta la de que este juzgado no pondría el expediente en esa plataforma hasta tanto no se dictara el auto de reconocimiento de personería a este suscrito, por cuanto el demandado no estaba aún notificado sino a partir de la notificación del auto que se me reconociera personería y

2.- Para que manifieste cuando , a qué fecha, subió, él, el expediente a la plataforma TYBA CONSULTA DE PROCESOS, quedando así en conocimiento de la parte demandada las actuaciones producidas y poder obtener copia de cada una de esas actuaciones.

Dejo así, presentado el Incidente de Nulidad con sus fundamentos pruebas y petición que ruego al despacho, actuando con la justicia que lo caracteriza, reconozca y acceda a esta petición.

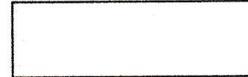
Atentamente,



VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
CC 7.421.506 de Barranquilla
T.P. 48.567 C.S.J.



ANEXO N° 1



N° consecutivo

AVISO ENVIADO
SIN FIRMA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LURUACO – ATLÁNTICO
Carrera 21 No. 17 – 27 PALACIO DE JUSTICIA
j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
Nombre: CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS
Dirección: Calle 16 # 18 – 34 Barrio 11 de noviembre en Luruaco – Atlántico y/o Carrera 7 # 6 – 8 en Luruaco – Atlántico
Correo Electrónico: charid246@hotmail.com

Fecha
29 04 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
084214089-001-2020-00220-00	EJECUTIVO SINGULAR	02/02/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – “COOCREDIMED” – EN INTERVENCIÓN	CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 02 mes 02 año 2021 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos Auto admisorio () Mandamiento de pago (X)

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LURUACO
- Email: j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
- COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” – COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN”:
- Email: liquidadora.elite@elite.net.co
- APODERADO JUDICIAL PARTE DEMDANDANTE: TELEFONOS 3104288618
Email: sierraasesoriasycobranzas@gmail.com

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
Apoderada judicial de la parte demandante

ANEXO N° 3
CONSULTA TYBA
A 26 AGOSTO 2021
(4 FOLIOS)

Información del Proceso.

Código Proceso

08421408900120200022000

Tipo Proceso

EJECUTIVO C.G.P

Clase Proceso

EJECUTIVO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

LURUACO 08421

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO

Distrito\Circuito

LURUACO - SABANALARGA - BARRAN

Número Despacho

001

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO C

Dirección

CARRERA 23 NO 16-89

Teléfono

Celular

Correo Electrónico Externo

J01PRMPALLURUACO@CENDOJ.RAM

Fecha Publicación

21/01/2021

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---



Tipo Actuación

15/6/2021

Consulta de Procesos Judiciales - TYBA

ANEXO N° 2
CONSULTA TYBA
A JUNIO 15/2021
(2 FOLIOS)

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento

ATLANTICO 08

Ciudad

LURUACO 08421

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUC

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCU

Código Proceso

08421408900120200022000

Escriba el Siguiete Texto

09048D



Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	26/08/2021	25/08/2021 2:05:34 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA	25/08/2021	25/08/2021 2:05:34 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	9/08/2021	9/08/2021 8:34:54 A. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	2/08/2021	2/08/2021 9:10:37 A. M.
	GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	26/07/2021	26/07/2021 9:09:23 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/07/2021	19/07/2021 1:47:20 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	14/07/2021	14/07/2021 3:51:10 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/07/2021	9/07/2021 6:56:41 A. M.
	PODERES	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	9/07/2021	9/07/2021 6:56:41 A. M.

	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	16/06/2021	16/06/2021 8:27:51 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/02/2021	2/02/2021 3:45:14 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	2/02/2021	2/02/2021 3:45:14 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/02/2021	2/02/2021 3:44:33 P. M.
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO/PAGO	2/02/2021	2/02/2021 3:44:33 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	27/01/2021	28/01/2021 8:17:13 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	22/01/2021	21/01/2021 1:30:46 P. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA	21/01/2021	21/01/2021 1:30:46 P. M.



Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

[Regresar](#)

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO

DESPACHO

08421408900120200022000

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 LURUACO

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

